ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA OPINIÓN TÉCNICA EMITIDA POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO RECIBIDO EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SIGNADO POR LA CIUDADANA CARMEN YULIANA MARÍN LUNA, RELATIVO A LOS ESPACIOS DE REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD LGBTIQA+.

A N T E C E D E N T E S

1. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. El día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformadas la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, de la siguiente manera:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS JURÍDICOS	Dr. Alfredo Javier Arias Casas	Dr. Alfredo Javier Arias Casas
	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO. El pasado siete de junio de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6200[1] el Decreto Número Mil Trece, por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de Grupos Vulnerables y la Paridad de Género.

3. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico

[1] La Cual puede ser consultada en la siguiente liga de internet: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6200.pdf

Oficial "Tierra y Libertad" número 6204, fue publicado el Acuerdo parlamentario por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2024, para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/193/2023. En fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2023, a través del cual se somete a consideración la conformación, integración y vigencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables; en términos de lo previsto por los artículos 83 y 91 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
Grupos Vulnerables	Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Alfredo Javier Arias Casas	Mayte Casalez Campos

En ese sentido, la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables, tendrán un año de vigencia, contado a partir de la aprobación del presente acuerdo[2], y podrá ser ratificada la integración e incluso la presidencia por el Consejo Estatal Electoral.

5. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024. En fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó o cabo sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativo q la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que tiene verificativo en la Entidad, en términos de lo establecido por el artículo ó0 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los cargos de Gobernador del Estado, Diputados, miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

[2] Este periodo se establece atendiendo al artículo 6, segundo párrafo del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023. Con fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, que emana de las Comisiones Ejecutivas Permanentes de Asuntos Jurídicos y de Organización y Partidos Políticos, por el que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Morelos, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. En fecha seis de noviembre del año en curso a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, se designó al Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023. En Sesión Extraordinaria Urgente del CEE del IMPEPAC de fecha veintiuno de noviembre de dos mil vientres fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/379/2023** mediante el cual se aprueban los "**Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos**".

9. PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6266, TERCERA SECCIÓN. Con fecha del veintisiete de diciembre de dos mil vientres, fue Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6266, Tercera Sección el "Acuerdo **IMPEPAC/CEE/379/2023** que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables, por el que se aprueban **los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos**".

10. ESCRITO DE SOLICITUD. Con fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro fue presentado ante este instituto electoral local por la ciudadana **Carmen Yuliana Marín Luna**, escrito relativo a consultar la opinión de este Instituto Electoral Local, sobre cuantos espacios de representación en cargos de elección popular tiene la comunidad LGBTIQA+.

11. **OFICIO IMPEPAC/UTEGV/CEPGV/ADHO/MEMO/003/2024.** Mediante oficio **IMPEPAC/UTEGV/CEPGV/ADHO/MEMO/003/2024**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad Técnica Especializada y Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables de este órgano electoral local, se remitió a la Secretaria Ejecutiva, la denominada **OPINIÓN TÉCNICA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE AL ESCRITO RECIBIDO EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA CIUDADANA CARMEN YULIANA MARÍN LUNA RELATIVO A LOS ESPACIOS DE REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD LGBTIQA+.**

12. **OPINIÓN TÉCNICA APROBADA POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES.** En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables, aprobó la Opinión Técnica mediante el cual se emite la respuesta correspondiente al escrito recibido el cuatro de enero de dos mil veinticuatro por la ciudadana **Carmen Yuliana Marín Luna** relativo a los espacios de representación de la comunidad **LGBTIQA+.**

13. **SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN TEEM/RAP/12/2023 Y ACUMULADOS.** En fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos del recurso de apelación **TEEM/RAP/12/2023 y acumulados**, mediante el cual resolvió lo siguiente:

> [...]
> En tal virtud, **cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.**
>
> AL Si bien es cierto, tratándose de los órganos constitucionales autónomos, como en el caso del INE a nivel federal y el IMPEPAC en el ámbito local, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, diverso al de la

> administración pública en general, pues se trata de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados.
>
> Sin embargo, al determinar el legislativo local una reserva para si, en lo relativo a la postulación de candidaturas a través del adicionado artículo 179 BIS, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, pues como se advierte, **el legislativo estatal planteó la reserva legal frente a la facultad reglamentaria que tiene el IMPEPAC, por lo que en es dable concluir que el instituto local carece de facultades para emitir los lineamientos impugnados, al haberse reservado tal potestad para el Congreso del Estado, en concordancia con lo sostenido por la Sala Regional en el asunto SCM-JDC-325/2023.**
>
> ...
>
> **R E S U E L V E**
>
> **PRIMERO**. Es fundado el agravio de la parte actora.
>
> **SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023 por el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativos al Proceso Ordinario Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés.
> [...]

El énfasis es nuestro.

14. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. En fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos aprobó el acuerdo mediante el cual se da respuesta al escrito recibido el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana **Carmen Yuliana Marín Luna**, relativo a los espacios de representación de la comunidad LGBTIQA+.

15. APROBACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN TEEM/RAP/12/2023-3 Y ACUMULADOS. En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó instruir a

la Secretaria Ejecutiva para que interponga el medio de impugnación correspondiente, y haga valer el agravio que puede causar a este Instituto, ante la autoridad jurisdiccional competente, que causa la sentencia **TEEM/RAP/12/2023-3 y acumulados.**

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23, primer párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el artículo 63, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la **función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género y ejercerá funciones relacionadas con los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.**

II. Que los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, siendo responsable de vigilar el cumplimento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III. Asimismo, es dable precisarse que el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, conforme a las disposiciones previstas en el presente Código. Además de ser autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, teniendo a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable. En ese sentido, se estructurará con comisiones ejecutivas y órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. En el ámbito de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas de la materia.

IV. En términos del artículo 65 del Código Electoral vigente son fines del Instituto Morelense; los siguientes:

> I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
>
> II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;
>
> III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
>
> IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
>
> V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y

VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

V. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral local estipula que el Instituto Morelense, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

I. El Consejo Estatal Electoral;
II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
III. Los Consejos Distritales Electorales;
IV. Los Consejos Municipales Electorales;
V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VI. Que el artículo 78, fracciones I, II, XI y XLV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; fijando para tal efecto, las políticas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; cuidando el adecuado funcionamiento a través de los cuerpos electorales que lo integran; crear las comisiones ejecutivas permanentes y temporales para el pleno desarrollo de sus atribuciones; así como dictar todas las resoluciones o determinaciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

VII. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

VIII. Cabe precisarse que, de acuerdo con el artículo 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

I. De Asuntos Jurídicos;
II. De Organización y Partidos Políticos;
III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
IV. De Administración y Financiamiento;
V. De Participación Ciudadana;
VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; VII. De Quejas;
VIII. De Transparencia;
IX. De Fiscalización;
X. De Imagen y Medios de Comunicación;
XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
XIII.- De Grupos Vulnerables.

Énfasis es añadido.

IX. En esa tesitura, el artículo 91 Quater. Del Código Electoral Local, señala que es atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables, las siguientes:

[…]
I. Realizar todas sus atribuciones conforme a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y progresividad;
II. Proponer al Consejo los Manuales, Reglamentos, y Lineamientos necesarios para que el Instituto cumpla con los principios indicados en la fracción anterior a favor de los grupos vulnerables;
III. Revisar que en todas las actividades y tareas del Instituto se respeten los principios indicados en la fracción primera de forma transversal;
IV. Supervisar que en los procesos institucionales se favorezca la participación de los grupos vulnerables para obtener sus opiniones y propuestas;
V. Revisar que en las actividades y tareas institucionales que vayan a tener efectos directos hacia uno o varios grupos vulnerables, exista la participación y consulta de estos grupos;
VI. Evaluar y opinar sobre publicaciones institucionales relacionadas con los grupos vulnerables, verificando que no se contraríe el lenguaje incluyente y no genere discriminación por recrear estereotipos o prejuicios;
VII. Revisar que en el marco jurídico estatal, la participación en la vida pública y política de los grupos vulnerables esté garantizada, y emita opiniones al respecto;
VIII. Proponer el uso de Lengua de Señas Mexicana, Sistema Braille, ajustes razonables, textos en lectura fácil, en todas las publicaciones y actividades institucionales, para su fácil comprensión de los grupos vulnerables; y
IX. Las demás que se le asignen en este Código y normatividad aplicable.
[…]

X. De la misma manera, el numeral 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

> […]
> I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
> II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
> III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
> IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
> V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
> VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;
> VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;
> VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;
> IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;
> X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y
> **XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.**
> […]

XI. Por su parte, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de

manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

XII. CONTESTACIÓN AL ESCRITO CONSULTA: Al respecto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 Quáter, fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para aprobar la **respuesta** al escrito signado por la ciudadana **Carmen Yuliana Marín Luna**, quien mediante escrito de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, realiza la siguiente consulta:

> [...]
> Quien suscribe **Carmen Yuliana Marín Luna**, orgullosamente una mujer joven homosexual (lesbiana) perteneciente a la población LGTBIQA+...., solicitando desde este momento que no se oculte mi orientación sexual y mi identidad de género, pues es una lucha la de visibilizar a nuestra población LGTBIQA+, a través de este medio solicito **LA OPINIÓN DEL IMPEPAC PARA CONOCER CUÁNTOS ESPACIOS TIENE LA COMUNIDAD LGTBIQA+ EN LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PLURINOMINALES Y EN LOS CABILDOS MUNICIPALES**.
> [...]

RESPUESTA. En ese sentido **no ha lugar** a poder definir cuantos espacios tiene la comunidad LGTBIQA+ en las Diputaciones de Representación Proporcional, Plurinominales y en los Cabildos Municipales.

Lo anterior se afirma atendiendo a lo establecido en el artículo 179 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece que se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

Asimismo, por cuanto a **las diputaciones de representación proporcional (plurinominales)**, corresponde en el registro y en la asignación, de acuerdo con la etapa comicial respectiva, de cuanto menos, de una candidatura integrada por personas pertenecientes a **algún grupo vulnerable**, sin embargo la misma puede incluir a cualquiera de las personas que integran el grupo de vulnerabilidad, es

decir a **Personas Jóvenes, Adultos Mayores, Personas Afrodescendientes, Personas de la Comunidad LGTBI y Personas con Discapacidad** y no así **de manera específica, obligatoria y particular a las personas de la Comunidad LGTBI**, toda vez que los grupos vulnerables se integran por un conjunto de personas que al tener menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja frente al resto de la sociedad.

En segundo lugar, y por cuanto los cabildos Municipales, corresponde en el registro y en la asignación, de acuerdo con la etapa comicial respectiva, de cuanto menos una regiduría integrada por personas pertenecientes a **algún grupo vulnerable**, sin embargo la misma puede incluir a cualquiera de las personas que integran el grupo de vulnerabilidad, es decir a **Personas Jóvenes, Adultos Mayores, Personas Afrodescendientes, Personas de la Comunidad LGTBI y Personas con Discapacidad** y no así **de manera específica, obligatoria y particular a las personas de la Comunidad LGTBI**, toda vez que tal y se refirió con anterioridad, los grupos vulnerables se integran por un conjunto de personas que al tener menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja frente al resto de la sociedad.

En ambos casos, el mínimo establecido en el párrafo que antecede no resulta limitativo, pudiendo los partidos políticos en ejercicio de su libre determinación, abrir el abanico y postular a los candidatos pertenecientes a grupos vulnerables que consideren pertinentes, puesto que corresponden a actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, de nuestra Constitución Política, y el similar 34, de la Ley General de Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior se precisa que resulta enunciativo mas no limitativo atendiendo a que los grupos vulnerables, es decir personas jóvenes, adultos mayores, afrodescendientes, personas de la comunidad lgbtiq+ y personas con discapacidad pueden encontrarse representados derivado de la elección de diputados de mayoría relativa, es decir tomando en cuenta que los aspirantes a candidatos al momento de su registro y por así considerarlo tienen la oportunidad

de auto inscribirse como una persona perteneciente a algún o algunos de los grupos vulnerables.

Lo anterior de conformidad con el marco normativo que a continuación se detalla:

En primer término, vale la pena señalar que el último párrafo del artículo 179 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado **no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.**

Ahora bien, el numeral artículo 4, fracción XV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que para los efectos del Código antes señalado, se entenderá por **Grupo vulnerable** al conjunto de personas que, al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad, entendiéndose para los efectos de esta Ley, **a las personas Jóvenes, de la comunidad LGBTI, con discapacidad, adultos mayores y afrodescendientes**.

En esa misma tesitura, el numeral 16, fracción V, del Código Electoral Local, establece que para la **asignación de diputaciones de representación proporcional**, la aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

> [...]
> V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:
> a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;
> b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;
> c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político;

> d) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto la integración total de la legislatura se encuentra distribuida paritariamente, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a alcanzar la paridad de género, y se sustituirán por las fórmulas correspondientes. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado de Morelos, y
> **e) Para el caso de la asignación de una diputación de grupos vulnerables, se realizará el mismo ejercicio de verificar si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de diputación asignada a personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido.**
> [...]

De lo antes citado, se advierte que corresponde la asignación de una diputación de grupos vulnerables, sin embargo la misma puede incluir a cualquiera de las personas que integran el grupo de vulnerabilidad, es decir a **Personas Jóvenes, Adultos Mayores, Personas Afrodescendientes, Personas de la Comunidad LGTBI y Personas con Discapacidad y no así de manera específica, obligatoria y particular a las personas de la Comunidad LGTBI.**

En ese orden de ideas, y respecto a la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, el último párrafo del artículo 178, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se señala lo que se cita a continuación:

> [...]
> **Artículo 178**...
>
> ...
>
> Los partidos políticos **deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma**. En las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a

> algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma.
> [...]

El énfasis es nuestro.

En esa tesitura, el artículo 179 Bis, del Código Electoral Local, observa lo que se cita a continuación:

> [...]
> En las postulaciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables en ayuntamientos o diputaciones locales, se observará lo siguiente:
>
> En la integración de las fórmulas el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando la interseccionalidad.
>
> En los registros de candidaturas de las **personas LGBTI** deberán acompañarse de al menos uno de los siguientes documentos:
>
> I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.
> II) La notificación de la modificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o el Registro Civil de alguna otra entidad federativa.
> III) Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género.
> IV) Sentencia dictada en favor de la persona postulante relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género, de la persona postulante.
> V) Documentación que haga constar el ejercicio de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.
> VI) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas LGBTI.
>
> En los registros de candidaturas de las **personas afrodescendientes** deberán acompañarse al menos uno de los siguientes documentos:
>
> I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá

> ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.
> II) Constancia del ejercicio de la función pública en torno a los derechos de las poblaciones afrodescendientes o sus derechos humanos, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.
> III) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas afrodescendientes.
> IV) Documentación que acredite la afrodescendencia, hasta en cuarto grado de ascendencia.
>
> Las candidaturas de **personas con discapacidad** deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar, que lo expide, así como, el sello de la institución y precisar el tipo y grado de discapacidad y que esta es permanente sirviendo como criterio orientador La Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica del INEGI.
>
> **Las candidaturas de las personas jóvenes y de la tercera edad,** deberán de ser acreditadas con la exhibición de la credencial para votar vigente o acta de nacimiento.
> [...]

El énfasis es nuestro.

Es así que, respecto de los espacios de la comunidad LGTBI para el caso de **diputaciones de representación proporcional corresponde a los partidos políticos cuando menos postular una candidatura integrada por personas pertenecientes a algún grupo vulnerable**, privilegiando la interseccionalidad, señalando que la misma, **incluye** a cualquiera de las personas que integran a algún grupo vulnerable, es decir las Personas Jóvenes, Adultos Mayores, Personas Afrodescendientes, Personas de la Comunidad LGTBI y Personas con Discapacidad y **no así de manera específica, obligatoria y particular a las personas de la Comunidad LGTBI**, motivo por el cual, no existen espacios reservados exclusivamente a la Comunidad **LGTBI.**

Sin embargo, el mínimo establecido en el párrafo que antecede no resulta limitativo, pudiendo los partidos políticos en ejercicio de su libre determinación,

postular a los candidatos pertenecientes a grupos vulnerables que consideren pertinentes.

Ahora bien, respecto a la asignación de regidurías, el artículo 18, establece en la parte conducente, lo que se cita a continuación:

> [...]
> Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:
>
> Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
>
> **Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:**
>
> ...
>
> **III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:**
> [...]

El énfasis es nuestro.

En ese sentido, y bajo una interpretación sistemática y funcional de la norma electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, retomando el criterio sostenido en la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/RAP/12/2023 y acumulados**, y en la aplicación más favorable a los derechos político electorales de la ciudadanía perteneciente a grupos vulnerables, al momento de garantizar la representación de dichos grupos en la postulación y asignación de regidurías, el Consejo Estatal Electoral debe observar lo dispuesto en el numeral 16, fracción V, inciso e), 178, último párrafo, y 179 Bis, del Código antes referido, por lo que para su asignación se verificara si en su conjunto del total de las regidurías, se encuentra incluida una fórmula asignada a personas

pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última asignada al partido correspondiente.

Asimismo, se concluye que corresponde a los partidos políticos en la postulación de regidurías, pueden postular, cuando menos una regiduría integrada por personas pertenecientes a **algún grupo vulnerable**, sin embargo la misma **puede incluir** a cualquiera de las personas que integran a algún grupo vulnerable, es decir a **Personas Jóvenes, Adultos Mayores, Personas Afrodescendientes, Personas de la Comunidad LGTBI y Personas con Discapacidad** y no así **de manera específica, obligatoria y particular a las personas de la Comunidad LGTBI**, motivo por el cual, no existen espacios reservados exclusivamente a la Comunidad **LGTBI**.

Por lo que la cantidad de regidurías asignadas a personas pertenecientes a cualquiera de los grupos vulnerables establecidas por el Código Electoral Local, **no debe considerarse un límite si no un piso mínimo para garantizar su inclusión y participación política en el proceso ordinario electoral local 2023-2024**.

Finalmente, vale la pena destacar que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, sin embargo en la legislación local ya se encuentran implantadas las medidas tendientes a garantizar el acceso de los derechos político electorales de la ciudadana perteneciente a grupos vulnerables, para reforzar lo anterior se cita la Jurisprudencia 30/2014, que señala li siguiente:

> **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda

> Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.**

Por lo que con fundamento, en lo previsto por los artículos 8, 41, fracción V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, primer párrafo, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 16, 18, 21, 63, 65, 69, 71, 78, fracciones I, II, XI y XLIV, 83; 84, 90 Quáter, 91 Quáter, 178, 179 Bis, 366, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo, de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se da respuesta al escrito de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana **Carmen Yuliana Marín Luna,** de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que realice las acciones conducentes a fin de que se **notifique** el presente acuerdo a la ciudadana **Carmen Yuliana Marín Luna**.

CUARTO. Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima

publicidad, una vez que sea aprobado el presente acuerdo por parte del Consejo Estatal Electoral.

El presente acuerdo es aprobado en lo general por **unanimidad**, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, siendo las quince horas con cuarenta y seis minutos.

El presente acuerdo no es aprobado en lo particular por **mayoría**, respecto de la inclusión de las observaciones de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez en el presente acuerdo, con los votos en contra de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas y del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez; con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS